

**BOLETIN****OFICIAL.**

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VEGES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTI OFICIAL.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### Montes.—CIRCULAR.

En repartimiento aprobado por este Gobierno de provincia, é inserto en el Boletín oficial número 9 correspondiente al viernes 21 de enero último, se prevenia á los Alcaldes entregasen sus cuotas destinadas al pago de la asignacion de los guardas de Comarca etc. por trimestres adelantados á los Alcaldes, cabezas de partido, quienes debian retribuir á dichos empleados en la propia forma, así como hacer efectivas las partidas correspondientes al sueldo del Auxiliar de la Comisaria en la Depositaria de este Gobierno y en iguales plazos.

Este último servicio, sobre todo, veo con sentimiento que no se ha cumplido; por lo que me dirijo á los Alcaldes, cabezas de partido judicial previniéndoles que si dentro de los 15 primeros dias del próximo mes de abril no satisfacen en la Depositaria de este Gobierno las cantidades correspondientes al sueldo del referido Auxiliar de la Comisaria y en lo sucesivo en los plazos que estan señalados, sin otro aviso, se expediran comisionados de apremio contra los que resulten en descubierto.—Guadalajara 30 de marzo de 1853.—El G. I., Agustin Garcia Plaza.

El Administrador de la Salina de Amallá, me dice con fecha 23 del actual lo siguiente.

«Autorizado por la Direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas para sacar á pública subasta la limpia anual de la salina de mi cargo presupuestada en 1200 rs. vn he de merecer de V. S. se digne mandar publicar su remate por medio del Boletín oficial de esta provincia para el dia 20 del próximo mes de abril y hora de las 11 de la mañana, á la una de la tarde, en la Administracion de la propia salina; sita en este pueblo de Tierzo en donde hasta dicho dia estarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones que para la misma tuvo á bien aprobar aquella superioridad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate que se menciona.—Guadalajara 30 de marzo de 1853.—P. A.—Nicasio Morales.

### HACIENDA.

Por la direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios, se dice á este Gobierno con fecha 27 del actual lo siguiente.

«Encargada esta Direccion general por Real decreto de 18 de febrero último de examinar las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, estima conveniente hacer algunas indicaciones que no solo sirvan de base á la Administracion de

Contribuciones indirectas de esa provincia para arreglar su conduta en un asunto tan importante, sino para que conozca en todos sus pormenores las obligaciones que está llamada á desempeñar, y los antecedentes que debe tener muy en cuenta si ha de llenar satisfactoriamente su cometido.

La mayor parte de los puntos mas esenciales han sido apreciados por el Gobierno en la exposicion que precede al mencionado Real decreto; sin embargo, hay otros que en la ejecucion es preciso desenvolver con amplitud para que ni se dude de lo que compete á la Administracion, ni se susciten obstáculos é inconvenientes que dificulten el curso regular y ordenado de los expedientes de arbitrios, cuando de ello podrian resultar graves perjuicios, lo mismo á los pueblos que tengan necesidad de solicitarlos, que a la Hacienda pública.

Los expedientes de arbitrios continuaran instruyéndose como hasta aqui con arreglo á las disposiciones vigentes; la única diferencia consistirá en que debiendo informar previamente las Oficinas de Hacienda acerca de si los recargos caben ó no dentro del limite señalado en la ley, y si esos recargos perjudican ó no á las contribuciones y rentas públicas sobre las cuales se imponen, solo á las mismas Oficinas, tratándose de determinadas localidades, y á la Direccion, en cuanto á todos los pueblos y provincias en general, corresponde antes de la concesion de los arbitrios esa apreciacion justa, conveniente y posible, ya para que el Tesoro perciba con facilidad sus naturales y legítimos derechos, ya para que los partícipes perciban tambien los recargos con el menor daño posible de la produccion y del tráfico.

Hasta el dia se ha creído suficiente para imponer un arbitrio que bastaba solo el no exceder del tipo marcado en la actual legislacion para desde luego concederle. Muy poco ó nada se ha consultado el interés de la Hacienda, anteponiendo el beneficio local, juzgando acaso que las obligaciones de los pueblos y provincias reclamaban toda preferencia. La Direccion no desconoce que hay obligaciones muy respetables á que debe atenderse, y no se opondrá por tanto á que sean cubiertas con la puntualidad debida; tampoco desea que las Administraciones vean inconvenientes en la imposicion de cualquier arbitrio que se solicite, temiendo que el mas leve recargo ha de influir notablemente en los derechos de Puertas y de Consumos, porque ante la necesidad imperiosa de crear el arbitrio por falta de todo otro recurso, es preciso limitar el examen al tanto que conviene gravar y qué especies pueden sufragarle mejor, ó con menos detrimento de los públicos intereses.

En vista de estas consideraciones la Direccion ha acordado que en el examen de los expedientes y pro-

puestas de arbitrios que formen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de los presupuestos en el año próximo de 1854, y los que se presenten en el actual como adicionales de los ya aprobados, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las propuestas de arbitrios exceptuando las adicionales, deberán ir siempre acompañadas del respectivo presupuesto municipal ó provincial examinado por ese Gobierno de provincia en la forma que se ejecuta actualmente. La primera obligación de la Administración será emitir su opinion acerca de si todas las obligaciones comprendidas en dichos presupuestos son ó no en su concepto urgentes y perentorias: esta apreciacion puede muy bien verificarse, sin perjuicio de las atribuciones que competen á otras Autoridades ó Dependencias:

*Primero.* Reconociendo la misma Administración cada partida para ver si se incluyen atenciones de años anteriores, sea por déficit de los mismos ó por deudas atrasadas cuyo pago se reclama de una vez, pudiendo verificarse en varios años.

*Segundo.* Emitiendo su parecer sobre los créditos que igualmente se reclamen para obras de utilidad local, provincial ó general, sin perder de vista la época de la concesion, y si se pide tambien en un solo año, ó en un periodo demasiado corto el coste total de la obra proyectada ó en construccion.

*Tercero.* Fijando su dictámen sobre las demás partidas que se refieran á atenciones de beneficencia, instrucción pública y toda clase de gastos, con objeto de ver si no pudiéndose suspender el pago de ciertas obligaciones puede al menos conseguirse su aplazamiento

2.ª En las propuestas de arbitrios se seguirá el orden siguiente:

*Primero.* El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que la ley determina.

*Segundo.* El arbitrio sobre los derechos de Puertas y de Consumos sin exceder del límite que está señalado.

*Tercero.* Los arbitrios sobre las demás especies no comprendidas en las tarifas vigentes, y en que según la ley esté permitido imponerlos.

*Cuarto.* Los arbitrios que bajo cualquier concepto estén percibiendo los Ayuntamientos y Corporaciones, bien sea por concesiones anteriores expresando la fecha de estas, bien por imposiciones especiales que las Municipalidades clasifican indebidamente como rentas de Propios, cuando de hecho deben considerarse como verdaderos arbitrios.

3.ª Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrio, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 25 de mayo de 1845, ni los recargos que gravén las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron exceptuados y declarados libres por Reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.º de abril de 1850, 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852; tampoco se permitirá que se impongan arbitrios sobre extraccion de artículos; en observancia de la Real orden de 29 de octubre de 1846, circulada por la antigua Dirección de Indirectas en 17 de noviembre del mismo año.

4.ª Las Administraciones de provincia, al remitir á esta Oficina general los presupuestos y propuestas de arbitrios, deberán tambien informar:

*Primero.* Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que está señalado.

*Segundo.* Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

*Tercero.* Si los arbitrios que se piden son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen, como medio de alejar la concurrencia, en beneficio de las de la poblacion, distrito ó provincia.

*Cuarto.* Si desnivela ó no excesivamente el precio de los artículos con relacion á los pueblos limitrofes, y

*Quinto.* Si a los artículos que pagan derechos de

Puertas se les impone, en los que solo hay el de Consumos un arbitrio superior al derecho que se exige por la Hacienda pública en las poblaciones comprendidas en la tercera escala de la tarifa.

5.ª Si á juicio de las Administraciones ofreciese inconvenientes la concesion de los arbitrios en la misma forma que se pidan en las propuestas, cuidarán de manifestar sobre qué ramos pueden recaer los arbitrios, y el tanto de cada uno dentro de los límites establecidos.

6.ª Cuidarán tambien de que los arbitrios se refieran á las mismas unidades, peso ó medida que está señalado en las tarifas de derechos de Puertas y Consumos, solicitando la reforma de toda propuesta en que no se exprese esta circunstancia esencial para el exacto conocimiento de los valores.

7.ª Y finalmente, se observará con particular interés si en los presupuestos respectivos se incluye ó no el cinco por ciento de arbitrios que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, excepto los que gravan las contribuciones directas, pues hay motivos fundados para presumir que no se comprende en lo general esta obligacion, lo cual produce dificultades y entorpecimientos en la cobranza con perjuicio de la Hacienda.

Tales son las obligaciones que en materia de arbitrios deben cumplirse si se ha de observar con exactitud cuanto dispone el Real decreto de 18 de febrero último: del mas ó menos acierto con que se desempeñen, depende en gran manera el acrecentamiento de los valores de derechos de Puertas y de Consumos, y que estos impuestos dejen de producir quejas y reclamaciones por la desigualdad é importancia de los arbitrios con que son gravados. Bien conoce la Dirección que tantos pormenores y un examen tan prolijo como se exige ha de producir aumento de trabajo y bastantes operaciones; pero si se atiende por una parte, á que no todos los pueblos solicitan arbitrios, á que hay muchos donde las propuestas se hacen con regularidad, y por otra á que pidiéndose con tanta anticipacion, queda tiempo suficiente para el referido examen; confia la misma Dirección que este servicio se llenará con exactitud y con el esmero que requiere su importancia. Para facilitarle mas y evitar toda clase de inconvenientes, segura como está del apoyo y eficaz cooperacion de V. S. ha redactado el adjunto modelo á que los Ayuntamientos y Diputaciones deberán atenerse al formar en lo sucesivo las propuestas de arbitrios, en la parte que les concierne: en su esencia no es mas que el mismo formulario unido á la Instruccion de arbitrios de 8 de junio de 1847, con las adiciones necesarias para que el examen de los expedientes de arbitrios sea una operacion tan sencilla y breve como conviene al interés reciproco de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de la Hacienda. Así, pues se servirá V. S. hacerle insertar en el *Boletín oficial*, previniendo á aquellas Corporaciones que si no han de sufrir retraso las propuestas, las hagan en adelante con estricta sujecion al mencionado modelo.—Lo que comunico á V. S. por acuerdo de esta Dirección general, encargándole que á vuelta de correo se sirva acusar el recibo de esta orden.»

*Cuya disposicion y modelo que se cita, he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para inteligencia y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones á quienes incumbe.—Guadalajara 30 de marzo de 1853.—P. A.—Nicasio Morales.*

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Número de vecinos. . . . .

Número de almas. . . . .

NOTA de los arbitrios que propone este Ayuntamiento en virtud del artículo de la ley de 8 de enero de 1845 con el objeto de

Importa el déficit en rs. un. . . . .

Recargo sobre Contribuciones directas.

Recargo del Idem del por 100 sobre por 100 sobre

Total. . . . .

Table with columns: ARBITRIOS, PRODUCTO, Unidad, peso ó medida, que se proponen, que están ya concedidos, de los arbitrios que se proponen, de los que están ya concedidos, Arbitrios que á juicio de la Administracion deben concederse, Producto de los mismos.

ARBITRIOS sobre especies no comprendidas en las Tarifas de Consumos y Puertas.



RESUMEN.

Importan los recargos sobre las Contribuciones directas. . . . .
Idem los arbitrios sobre especies de Consumo y de Puertas. . . . .
Idem idem sobre especies no comprendidas en las Tarifas. . . . .
Total general. . . . .

La Gaceta oficial núm. 87 correspondiente al día 28 del actual contiene el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL DECRETO.

»Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en convocar las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el día 20 de abril próximo.—Dado en palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Antonio Benavides »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—Guadalajara 31 de marzo de 1853.—El. C. P. G. I., Agustin Garcia Plaza.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA provincia de Guadalajara.

En este dia vence el primer trimestre del año actual, época señalada para satisfacer á los maestros de instruccion primaria los sueldos correspondientes al mismo trimestre.

En su consecuencia esta Comision cree de su deber recordar á los Alcaldes la obligacion que tienen de abonar á los maestros las dotaciones respectivas á dicho tiempo, y de remitir los recibos antes del día 15 de abril próximo; en el concepto de que pasado el plazo señalado, la Comision adoptará las medidas oportunas para que tengan el debido cumplimiento las órdenes del Gobierno de S. M.—Guadalajara 31 marzo de 1853. El Presidente interino, Agustin Garcia Plaza.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

REGLAMENTO DE QUINTAS.

(Véase el número 38.)

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos, y á falta de unos y otros, por los que nombren los Ayuntamientos de entre los de

más establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de Sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos cada dia, y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los Consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el Consejo provincial y el otro por el Comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero además que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolucion que ocurran á juicio unánime de los dos.

La eleccion de los facultativos de nombramiento de los Consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia, provinciales y demás empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses, de la Armada ó del actual de Sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases procurando en cuanto sea posible que sean aun tiempo médicos y cirujanos, distintos cada dia cuanto mas lo permitan las circunstancias de la poblacion y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipacion que fuere necesaria.

Respecto á la eleccion de los facultativos del nombramiento del Comandante general militar de la provincia respectiva, esta Autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de Sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el Capitan general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de los necesarios de los de unos y otros, de entre los cesantes por excedentes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de Sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comision activa del servicio mientras desempeñen dicho cargo.

Art. 7.º Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan seis reales cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo, cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante

los Consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos, procederán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

*Primera.* Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones, por los medios de exploracion que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su experiencia y prevision; y segun lo que resulte de dicho acto declararán.

1.º Util para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él, que aun cuando actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

2.º Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3.º Pendiente de la presentacion de expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero si otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

*Segunda.* Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y segun lo que resulte de dicho acto, declararán:

1.º Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro, con las condiciones que en él se exigen.

2.º Util para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, asi de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aun cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

3.º Pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero si una cualquiera que aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentacion y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaracion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, principiando por el examen y apreciacion detenida y circunstanciada de dicho expediente y si de sus resultas le encontrasen esencialmente informal ó falto de instruccion, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentacion de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad; ó de la rectificacion ó ampliacion del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y acomprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, así por lo que aparezca de la exploracion facultativa, como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido.

1.º Inútil para el servicio militar por tener ó padecer el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro —1.º—Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del examen del expediente justificativo conceptúen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad.—2.º—Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado.—3.º—Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en dicho acto.—Y 4.º—Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.º Util para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento.

3.º Pendiente de ampliacion del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento.—3.º—Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad.—2.º—Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte el defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento.—Y 3.º—Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en el respecto de la alegada.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y si la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

Quinta. Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiese presentado, especificaran con toda precision si se ha de justificar la existencia, índole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos ó circunstancias que mas especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras a la vez.

Art. 9.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos, por medio de certificacion que expresará precisamente:

- 1.º El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.
- 2.º Por qué Autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.
- 3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.
- 4.º El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.
- 5.º El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituye.
- 6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio y en el primer caso, cuál sea esta.
- 7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.
- 8.º Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento ó la de los de este y del examen del expediente justificativo se sospecha presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas

defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.º Su estado al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos de sus caractéres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado a la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, órden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10.º La calificacion que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con expresion del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas; y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados

Y 11.º Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que se hiciesen la declaracion, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

- 1.º De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.
- 2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demás medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictámen fundado y afirmativo

de la Academia médico-quirúrgica del distrito respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta consultiva del cuerpo de Sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

**CUADRO DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES**

*que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan.*

**CLASE PRIMERA.**

**Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos atendiendo solo á la que resulte del acto del reconocimiento.**

**Orden 1.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espal y de los nervios.**

- Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza, ó de una de sus principales partes.
- 2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.
- 5. Hernias del cerebro ó del cerebello.
- 4. Hidrocéfalo é hidrorraquis crónico.
- 5. Cáries y necrosis de los huesos del cráneo.

*(Se continuará.)*

**PARTE NO OFICIAL.**

**Antuncio.**

En virtud de órden superior y bajo el tipo de tres mil novecientas arrobas de carbon á precio cada una de cuarenta y ocho maravedís, se subastan las leñas del monte titulado Valdecanales y Valdeperomingos de la pertenencia de estos propios, cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, desde las diez de la mañana en adelante en la Sala de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, Romanones y marzo 29 de 1853.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.